

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1932/2018

RECORRENTE: CARLOS SALGADO
OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1932/2018** interpuesto por el ciudadano Carlos Salgado Olvera, contra la sentencia recaída al juicio ciudadano SCM-JDC-1239/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México.

ANTECEDENTES:

SUP-REC-1932/2018

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Estado de Morelos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Jojutla.

2. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Jojutla, obteniendo la mayoría de votos la coalición "Juntos Haremos Historia".

3. Declaración de validez y entrega de constancias. El nueve de julio, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo en el que, entre otras cosas, declaró la validez de la elección de regidurías del Ayuntamiento y entregó las constancias de asignación correspondientes.

4. Juicios locales. El trece de julio, Fabiola Aeropajita Hernández Ceja en su carácter de regidora en el lugar dos de la lista para la integración del cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como, Ana Lilia Tovar

Morales y Amada Martínez Morán, promovieron juicios ciudadanos a fin de controvertir la asignación de regidurías en el referido municipio.

5. Sentencia de los juicios locales. El diez de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió sentencia en el expediente TEEM/JDC/323/2018-3 y acumulados, en la que modificó el Acuerdo, dejó sin efectos la constancia de asignación de la regiduría en favor del candidato independiente y ordenó al Consejo Estatal, entregarla en favor de Ana Lilia Tovar Morales y Amada Martínez Morán, quienes fueron postuladas por MORENA.

6. Juicios ante la Sala Regional. El quince y diecinueve de octubre, los ciudadanos Carlos Alberto Brito Ocampo – en carácter de candidato independiente al cargo de alcalde de Jojutla y de regidor por el principio de representación proporcional- y Fabiola Aeropajita Hernández Ceja presentaron ante el Tribunal local, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral que antecede.

7. Resolución del primer Juicio Ciudadano. El dos de noviembre la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en los juicios SCM-JDC-1183/2018 y su

SUP-REC-1932/2018

acumulado SCM-JDC-1210/2018, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal local, así como también revocar parcialmente el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para efecto de que, en la asignación se contemplara a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento y fuera considerada en la integración paritaria a Fabiola Aeropajita Hernández Ceja.

8. Recursos de Reconsideración. El cinco de noviembre, Ana Lilia Tovar Morales, Amada Martínez Morán, Carlos Salgado Olvera y MORENA presentaron escritos de recursos de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

9. Nueva asignación. En cumplimiento a la sentencia emitida el dos de noviembre por la Sala Regional Ciudad de México, el siete siguiente el Consejo Estatal emitió el Acuerdo 410, relativo a la asignación de regidurías en el Municipio de Jojutla.

10. Segundo Juicio Local. Inconforme con la nueva asignación, el hoy actor, Carlos Salgado Olvera, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías del Ayuntamiento de Jojutla por el principio de representación proporcional, promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar el acuerdo señalado, en el cual se

determinó que la regiduría correspondiente al citado Partido debía ser asignada a la ciudadana Fabiola Aeropajita Hernández Ceja.

11. Resolución del segundo Juicio Ciudadano. El veintitrés de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió resolución en el sentido de modificar el Acuerdo 410 emitido por el Instituto local, únicamente respecto a la asignación realizada por dicho Instituto de la regiduría correspondiente al Partido Revolucionario Institucional; por lo que dejó sin efectos la constancia de asignación otorgada a la ciudadana Fabiola Aeropajita Hernández Ceja.

12. Segundo Juicio Ciudadano Federal. El veintiséis de noviembre del presente año, la ciudadana Fabiola Aeropajita Hernández Ceja presentó demanda ante el Tribunal Electoral local, el cual, fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México.

En esas condiciones, el treinta de noviembre siguiente, el hoy recurrente, Carlos Salgado Olvera, compareció como tercero interesado, a quien se le tuvo por reconocido tal carácter.

13. Sentencia impugnada (SCM-JDC-1239/2018). El siete de diciembre de la presente anualidad, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en el sentido de Revocar la sentencia controvertida a fin de dejar sin

SUP-REC-1932/2018

efectos todos los actos o resoluciones que hubieran sido emitidos en cumplimiento a ella, y por tanto, confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional contenida en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/410/2018.

II. Recurso de Reconsideración. El diez de diciembre pasado, Carlos Salgado Olvera, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías del Ayuntamiento de Jojutla por el principio de representación proporcional, y actuó con el carácter de tercero interesado en el juicio que controvierte, interpuso recurso de reconsideración.

III. Turno. En la misma fecha de su presentación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la clave **SUP-REC-1932/2018**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el diverso medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, al haber quedado sin materia, en términos de los artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme al artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la improcedencia, cuando el acto impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

SUP-REC-1932/2018

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" se estima que la improcedencia se compone a primera vista de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, entanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

De lo trasunto, se advierte que, al no existir la materia del proceso, resulta innecesario la continuación de su estudio, por dejar de existir la pretensión, por lo que resulta innecesario continuar con el proceso de sustanciación y dictado de la sentencia.

Ahora bien, en el escrito de demanda que nos ocupa, el actor reclama de la Sala Regional Ciudad de México, la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio local

TEEM/JDC/465/218-3, que dejó sin efectos todos los actos o resoluciones con motivo de la resolución señala y confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional contenida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/410/2018, y en la cual, la ciudadana Fabiola Aeropajita Hernández Ceja resultó beneficiada con la asignación de la regiduría correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

Ello, porque la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que el Tribunal Electoral de Morelos omitió considerar la situación extraordinaria derivada de la presencia predominante del género masculino en la composición del ayuntamiento en las últimas siete integraciones, lo que justificaba la interpretación del marco normativo de tal forma que garantizara de mejor manera el principio de paridad de género y se reflejara en las regidurías.

En ese contexto, la causa de pedir del actor es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, por la que, al hoy actor se le retiró la regiduría del Ayuntamiento de Jojutla por el principio de representación proporcional.

En el caso, se advierte que la pretensión sustancial ha quedado satisfecha, en virtud de que en el recurso de reconsideración SUP-REC-1794/2018, SUP-REC-1802 y SUP-REC-1833 acumulado resuelto por esta Sala Superior el trece de diciembre de la presente anualidad, propuso la

SUP-REC-1932/2018

revocación de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el juicio SCM-JDC-1183/2018 y acumulado SCM-JDC-1210/2018, toda vez que, entre otras cuestiones, consideró que la implementación del ajuste a la lista de regidurías de representación proporcional no atendió a los criterios para que hubiese estado debidamente justificada y, por tanto, se produjo una afectación a los principios de seguridad jurídica y certeza, lo cual trasciende al derecho de los partidos y candidaturas.

Así, al haber sido colmada la pretensión del recurrente, relativa a que se revocara la sentencia que modificaba la asignación de regiduría de representación proporcional y ordenaba dejar sin efectos su asignación a la regiduría del Ayuntamiento de Jojutla por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en razón que el tema de paridad relacionado a asignación de la regiduría por representación proporcional correspondiente al Partido Revolucionario Institucional ya ha sido dirimido por la Sala Superior, en consecuencia, el asunto ha quedado sin materia.

En mérito de lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ante la

inexistencia de la materia de la controversia, lo procedente es decretar su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1932/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE